

**DECLARACIÓN MODELO 210 IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES
NO RESIDENTES SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
INSTRUCCIONES**

Esta declaración se utilizará para declarar las rentas obtenidas o producidas en territorio navarro sin establecimiento permanente según lo dispuesto en el convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Importante: Todos los importes monetarios solicitados deberán expresarse en euros.

Las referencias a la Ley del Impuesto y al Reglamento, contenidas en las presentes instrucciones, se entienden efectuadas al Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (B.O.E. de 12 de marzo), y al Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por el artículo único del Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio (B.O.E. de 5 de agosto).

OBLIGADOS A PRESENTAR LA DECLARACIÓN

No estarán obligados a presentar autoliquidación respecto de las rentas sobre las que se hubiese practicado la retención o efectuado el ingreso a cuenta del Impuesto, salvo en el caso de ganancias patrimoniales derivadas del reembolso de participaciones en fondos de inversión regulados en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, cuando la retención practicada haya resultado inferior a la cuota tributaria calculada conforme a la previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto.

Tampoco estarán obligados a presentar autoliquidación respecto de las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta pero exentas en virtud del artículo 14 de la Ley del Impuesto o en un Convenio que resulte aplicable.

En particular, subsiste la obligación de declarar en los siguientes casos de obtención de rentas:

- Rentas sujetas a tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, pero exceptuadas de la obligación de retener e ingresar a cuenta de acuerdo con el artículo 10.3 del Reglamento del Impuesto. Entre ellas se encuentran, por ejemplo, las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de acciones.
- Las personas físicas, por la renta imputada de bienes inmuebles urbanos.
- Rendimientos satisfechos por personas que no tengan la condición de retenedor. Por ejemplo, rendimientos obtenidos del arrendamiento de inmuebles cuando el arrendatario es una persona física y satisface dichos rendimientos fuera del ámbito de una actividad económica.
- Para solicitar la devolución de un exceso de retención o ingreso a cuenta en relación con la cuota del impuesto

Estos contribuyentes tributan de forma separada por cada devengo total o parcial de rentas sometidas a gravamen y, por tanto, cuando estén obligados a declarar, utilizarán esta autoliquidación para declarar cada renta de forma separada.

Podrán declarar en este modelo cualquier tipo de renta (rendimiento, renta imputada de bienes inmuebles, ganancias patrimoniales).

No obstante, esta autoliquidación podrá ser utilizada para declarar de forma agrupada varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente, siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador y les sea aplicable el mismo tipo de gravamen.

Si además, tales rentas derivan de un bien o derecho, deberán proceder del mismo bien o derecho.

No obstante, tratándose de rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados no sujetos a retención podrán agruparse con esos mismos requisitos excepto el relativo a rentas que procedan del mismo pagador, si bien cuando se declaren rendimientos de inmuebles procedentes de varios pagadores será necesario indicar un código específico de tipo de renta, el 35

En relación con las **rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles:**

- en el caso de pérdidas, también se deberá presentar esta autoliquidación si se desea ejercer el derecho a la devolución de la retención que hubiese sido practicada.

- cuando el inmueble objeto de transmisión sea de titularidad compartida por un matrimonio en el que ambos cónyuges sean no residentes se podrá realizar una única autoliquidación.

Imposición complementaria: En el caso de la Imposición complementaria aplicable a establecimientos permanentes a que se refiere el artículo 19.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para su declaración e ingreso se utilizará el modelo 210, apartado 210 R, indicando en la casilla (02) "Tipo de renta" el código 27. La imposición complementaria no será aplicable a aquellos EP cuya casa central tenga su residencia fiscal en otro Estado de la Unión Europea, salvo que se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal, o en un Estado que haya suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición, en el que no se establezca expresamente otra cosa, siempre que exista un tratamiento recíproco.

Forma de presentación

La presentación puede hacerse:

- de forma telemática por Internet, con certificado de firma electrónica admitido por Hacienda Foral de Navarra

- en papel impreso, ajustado a los contenidos del modelo 210 aprobados por la OF 231/2013, generado exclusivamente mediante la utilización del servicio de impresión desarrollado a estos efectos por la Hacienda Foral de Navarra. Para su obtención se deberá cumplimentar el formulario que proporcione la Hacienda Foral de Navarra a través de su portal de Internet.

El papel impreso obtenido (predeclaración) carece de validez legal mientras no sea activado. Para su activación deberá presentarlo en las oficinas de Hacienda Foral de Navarra, debidamente firmado. También deberá presentar la documentación establecida en el apartado Documentación. En caso de que el resultado de la predeclaración sea a pagar, el pago siempre deberá realizarlo mediante la carta de pago modelo 773 obtenida al generar la predeclaración en alguna de las entidades financieras colaboradoras de la Hacienda Foral de Navarra o bien podrá solicitar un aplazamiento de la deuda en las oficinas de Hacienda Foral de Navarra.

DOCUMENTACIÓN

Se aportará la siguiente documentación:

- **Certificados de residencia o formularios:** en general, cuando se practique la autoliquidación aplicando las exenciones de la normativa interna española, por razón de la residencia del contribuyente, se adjuntará un certificado de residencia, expedido por las autoridades fiscales del país de residencia, que justifique esos derechos.

No obstante, cuando las entidades a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional tercera del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, apliquen la exención prevista en el artículo 14.1.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo, la acreditación de la residencia podrá efectuarse conforme a lo dispuesto en dicha disposición adicional.

Asimismo, cuando se apliquen las exenciones previstas en el artículo 14.1.k) y 14.1.l) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto legislativo 5/2004, de 5 de marzo, los fondos de pensiones o instituciones de inversión colectiva sometidos a un régimen específico de supervisión o registro administrativo, justificarán el derecho a la exención, en lugar de con el certificado de residencia, de la siguiente forma:

a) En el caso de la exención del artículo 14.1.k), adjuntarán una declaración formulada por el representante del fondo de pensiones en la que se manifieste el cumplimiento de los requisitos legales, ajustada al modelo del anexo VI de la Orden EHA/3316/2010.

b) En el caso de la exención del artículo 14.1.l), adjuntarán un certificado emitido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución en el que se manifieste que dicha institución cumple las condiciones establecidas en la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM). La autoridad competente será la designada conforme a lo previsto en el artículo 97 de la citada Directiva.

Cuando se practique la autoliquidación aplicando las exenciones o la reducción de la cuota por un límite de imposición de un Convenio para evitar la doble imposición suscrito por España, se adjuntará un certificado de residencia fiscal expedido por la autoridad fiscal correspondiente que justifique esos derechos, en el que deberá constar expresamente que el contribuyente es residente en el sentido definido en el Convenio. No obstante, cuando se practique la autoliquidación teniendo en cuenta un límite de imposición fijado en un Convenio desarrollado mediante una Orden en la que se establezca la utilización de un formulario específico, deberá aportarse el mismo en lugar del certificado.

Cuando, conforme al artículo 24.6 de la Ley del Impuesto, se deduzcan gastos para la determinación de la base imponible, por tratarse de contribuyentes residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria, se adjuntará certificado de residencia fiscal en el Estado que corresponda expedido por la autoridad fiscal de dicho Estado.

Los certificados de residencia y la declaración ajustada al modelo del anexo VI de la Orden EHA/3316/2010 tendrán un plazo de validez de un año a partir de la fecha de su expedición. No obstante, los certificados de residencia tendrán una validez indefinida cuando el contribuyente sea un Estado extranjero, alguna de sus subdivisiones políticas o administrativas o sus entidades locales. Asimismo, tendrá validez indefinida el certificado emitido por la autoridad competente del Estado miembro de origen de la institución de inversión colectiva a que se refiere la letra b) citada anteriormente en este mismo apartado, en tanto no se modifiquen los datos contenidos en el mismo.

No obstante, en el supuesto de autoliquidaciones presentadas por responsables solidarios que sean depositarios de valores bastará con que los mismos conserven a disposición de la Administración Tributaria los certificados de residencia, la declaración ajustada al modelo del anexo VI de la Orden EHA/3316/2010 y formularios a que se refieren los apartados anteriores, durante el período de prescripción del impuesto.

Procedimiento especial: en el caso de entidades de gestión colectiva de derechos de la propiedad intelectual, si se trata de una solicitud de devolución mediante el procedimiento especial de declaración y acreditación previsto en el artículo

12 de la Orden Foral de aprobación del modelo 210, se tendrá en cuenta lo dispuesto en dicho artículo. En estos casos, en la casilla (02) "Tipo de renta" se hará constar el código 32.

- **Certificado de retenciones e ingresos a cuenta:** cuando se deduzcan de la cuota retenciones o ingresos a cuenta se adjuntarán documentos justificativos de los mismos.

- **Justificante acreditativo de la identificación y titularidad de la cuenta bancaria:** en las autoliquidaciones a devolver, será preciso adjuntar el justificante acreditativo de la identificación y titularidad de la cuenta bancaria a la que se transfiera la devolución.

- **Acreditación de la representación:** cuando la devolución se solicite en una cuenta cuyo titular sea el representante legal del contribuyente, será preciso adjuntar el documento que acredite la representación, en el que deberá constar una cláusula que faculte al citado representante legal para recibir la devolución a su nombre por cuenta del contribuyente.

- En el caso de rentas derivadas de la transmisión de bienes inmuebles, **justificantes del precio de adquisición y del valor de transmisión** (copia de ambas escrituras, y en su caso justificantes de las mejoras realizadas).

DEVENGO

Las rentas se entienden devengadas:

- Los rendimientos, cuando resulten exigibles o en la fecha de cobro si fuera anterior.
- Las rentas imputadas a personas físicas titulares de inmuebles urbanos, el último día del año natural.
- Las ganancias patrimoniales, cuando tenga lugar la alteración patrimonial. En el caso de transmisiones de bienes inmuebles se indicará la fecha en que se realizó la transmisión.

Agrupación:

Se permite agrupar varias rentas obtenidas por un mismo contribuyente, siempre que correspondan al mismo código de tipo de renta, procedan del mismo pagador y les sea aplicable el mismo tipo de gravamen.

Si además, tales rentas derivan de un bien o derecho, deberán proceder del mismo bien o derecho.

No obstante, tratándose de rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados no sujetos a retención podrán agruparse con esos mismos requisitos excepto el relativo a rentas que procedan del mismo pagador, si bien cuando se declaren rendimientos de inmuebles procedentes de varios pagadores será necesario indicar un código específico de tipo de renta, el 35

En ningún caso las rentas agrupadas pueden compensarse entre sí.

El período de agrupación será trimestral si se trata de autoliquidaciones con resultado a ingresar, o anual si se trata de autoliquidaciones de cuota cero o con resultado a devolver. No obstante, el período de agrupación será anual en el caso de rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles.

Si se trata de una autoliquidación con resultado a ingresar por rentas derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, marque una X en esta casilla cuando opte por agrupar las rentas devengadas durante el año natural. En el recuadro "período/año" se indicará "0A", cero A, y el ejercicio al que se refiere la autoliquidación.

Si se trata de una autoliquidación con resultado a ingresar por rentas NO derivadas del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, marque una X en esta casilla cuando opte por agrupar las rentas devengadas en un mismo trimestre natural. En el recuadro "período/año" se indicará el trimestre natural (1T, 2T, 3T ó 4T) y el ejercicio al que se refiere la autoliquidación.

Si se trata de una autoliquidación de cuota cero o con resultado a devolver, marque una X en esta casilla cuando opte por agrupar las rentas devengadas durante el año natural. En el recuadro "período/año" se indicará "0A", cero A, y el ejercicio al que se refiere la autoliquidación.

Fecha de devengo: Cuando esta autoliquidación se utilice para declarar rentas imputadas de bienes inmuebles urbanos, rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles o cualquier otra renta de forma separada consigne la fecha de devengo de la renta declarada, en formato "día/mes/año". En estos supuestos, además, en el recuadro "período/año", se indicará "0A" y el ejercicio al que corresponde la fecha de devengo.

RENTA OBTENIDA

Tipo de renta (2): indique la clave correspondiente al tipo de renta de entre los enumerados en la relación adjunta.

Clave de divisa (3): de la relación adjunta de claves de divisas, se indicará la divisa utilizada para hacer los pagos.

PERSONA QUE REALIZA LA AUTOLIQUIDACIÓN

Con carácter general, pueden realizar esta autoliquidación el contribuyente, su representante, o un responsable solidario definido en el artículo 9 de la Ley del Impuesto. Además, si se trata de una solicitud de devolución por exceso de retención, el sujeto obligado a retener.

En relación con las rentas imputadas de inmuebles urbanos o rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles sólo se puede realizar esta autoliquidación por el contribuyente o, cuando el inmueble objeto de transmisión sea de titularidad compartida, por un matrimonio en el que ambos cónyuges sean no residentes.

Cuando se utilice el procedimiento especial de declaración y de acreditación en el caso de ganancias exentas derivadas de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores, la persona que realiza la autoliquidación podrá ser bien un representante común a todos los contribuyentes o bien la entidad depositaria o gestora de los valores que tenga encomendado su depósito o gestión

"NIF": Se consignará el número de identificación fiscal (NIF) asignado en España de la persona que realice la autoliquidación.

"Apellidos y nombre, razón social "

Para personas físicas, se consignará el primer apellido, el segundo apellido y el nombre completo, en este mismo orden.

Para personas jurídicas y entidades, se consignará la razón social.

Señale con una "X" en el recuadro correspondiente en calidad de qué realiza la autoliquidación la persona o entidad identificada en este apartado. Si en la persona que realiza la autoliquidación concurren varias de estas condiciones, se marcarán los recuadros correspondientes a todas ellas.

CONTRIBUYENTE

"NIF": Si el contribuyente dispone de número de identificación fiscal (NIF) asignado en España, se consignará en esta casilla.

"F/J": Haga constar una F si el contribuyente es una persona física y una J si se trata de una persona jurídica o entidad.

"Apellidos y nombre, razón social "

Para personas físicas, se consignará el primer apellido, el segundo apellido y el nombre completo, en este mismo orden

Para personas jurídicas y entidades, se consignará la razón social.

"NIF en el país de residencia":

Si el contribuyente dispone de un número de identificación fiscal asignado en su país o territorio de residencia se consignará en esta casilla.

"Fecha de nacimiento": cuando en la Casilla "F/J" se haga constar una F, se indicará la fecha de nacimiento del contribuyente (día/mes/año).

"Lugar de nacimiento" cuando en la Casilla "F/J" se haga constar una F, se indicará el lugar de nacimiento del contribuyente. Este apartado se subdivide en dos:

"Ciudad": se consignará el municipio y, en su caso, la provincia o región o departamento correspondiente al lugar de nacimiento.

"Código país" (105): se consignará el código del país o territorio correspondiente al lugar de nacimiento del contribuyente, de acuerdo con las claves de países que se relacionan en la hoja adjunta.

"Residencia fiscal: Código País" (1): se consignará el Código del país o territorio de residencia fiscal del contribuyente, de acuerdo con las claves de países que se relacionan en la hoja adjunta.

"Dirección en el país de residencia": se cumplimentarán los datos de la dirección en el país de residencia que procedan teniendo en cuenta las indicaciones particulares que seguidamente se señalan.

"Domicilio": se consignará la dirección correspondiente al domicilio en el país de residencia: tipo de vía (calle, plaza, avenida, carretera...), nombre de la vía pública, número de casa, o, en su caso, punto kilométrico, etc.

"Población/ciudad": se consignará el nombre de la población o ciudad en la que se encuentra situado el domicilio.

"Código postal (ZIP)": se consignará el código postal correspondiente al domicilio.

"Provincia/Región/Estado": cuando sea necesario para una correcta identificación de la dirección del domicilio, se consignará el nombre de la Provincia, Región, Estado, Departamento o cualquier otra subdivisión política o administrativa, donde se encuentre situado el domicilio.

"Código país" (112): se cumplimentará el código del país o territorio correspondiente al domicilio, de acuerdo con las claves de país o territorios que se relacionan en la hoja adjunta.

"Teléfonos fijo y móvil":

A fin de agilizar la resolución de las incidencias que eventualmente puedan surgir en la tramitación de la autoliquidación, consigne en las casillas los números de los teléfonos, fijo y móvil, en los que pueda ser más fácilmente localizado en días y horas laborables.

Cuando se utilice el procedimiento especial de declaración y de acreditación en el caso de ganancias exentas derivadas de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores en el campo «Apellidos y nombre, razón social» se hará constar «PROCEDIMIENTO ARTÍCULO 13 ORDEN FORAL 231/2013» y en el campo «Residencia fiscal: Código país» el que corresponda al de residencia de los contribuyentes, quedando el resto de campos de este apartado sin contenido.

REPRESENTANTE DEL CONTRIBUYENTE o, en su caso, domicilio a efectos de notificaciones en territorio español

Si el contribuyente ha nombrado un representante ante la Administración Tributaria, con domicilio en territorio español, en relación a sus obligaciones por este Impuesto, se hará constar en este apartado.

En ausencia de representante, si el contribuyente dispone de un domicilio en territorio español, podrá comunicarlo en este apartado a efectos de notificaciones.

Existe obligación de nombrar representante en los casos previstos en el artículo 10 de la Ley del Impuesto. En los demás casos, este nombramiento será voluntario.

“**NIF**”: se consignará el número de identificación fiscal del representante.

“**F/J**”: haga constar una F si el representante es una persona física y una J si se trata de una persona jurídica o entidad.

“**Apellidos y nombre, razón social** ”:

Para personas físicas, se consignará el primer apellido, el segundo apellido y el nombre completo, en este mismo orden.

Para personas jurídicas y entidades, se consignará la razón social.

Legal: marque una X en esta casilla cuando utilice este apartado para consignar los datos del representante legal.

Voluntario: marque una X en esta casilla cuando utilice este apartado para consignar los datos del representante nombrado con carácter voluntario.

“**Domicilio**”: se cumplimentará el domicilio completo

A fin de agilizar la resolución de las incidencias que eventualmente puedan surgir en la tramitación de la autoliquidación, consigne los números de los teléfonos, fijo y móvil, en los que pueda ser más fácilmente localizado en días y horas laborables.

PAGADOR/RETENEDOR/EMISOR/ADQUIRENTE DEL INMUEBLE

Tratándose de rendimientos, deberán consignarse los datos del pagador de los mismos.

Si se declara una ganancia sometida a retención, se indicará en este apartado los datos del retenedor.

Tratándose de transmisiones de valores, se indicará en este apartado los datos del emisor.

En el caso de rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles deberán consignarse los datos del adquirente del inmueble transmitido. Cuando sean varios los adquirentes se consignará el que figure como titular en el modelo 211 de ingreso de la retención.

Atención: no se deberá cumplimentar este apartado cuando esta autoliquidación se utilice para declarar "rentas imputadas de inmuebles urbanos" (tipo de renta 02) o "imposición complementaria" (tipo de renta 27).

SITUACIÓN DEL INMUEBLE (solo rentas de los tipos 01, 02, 28, 33,34 y 35)

Cuando esta autoliquidación se utilice para declarar "*rentas imputadas de inmuebles urbanos*", "*rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados*" o "*ganancias patrimoniales de transmisiones de bienes inmuebles*" en este apartado se harán constar los datos de situación del inmueble.

Referencia identificadora: deberá indicar Polígono, Parcela, Subárea y número de la Unidad Urbana (para bienes urbanos), o Polígono, Parcela y Subparcela (para bienes rústicos) de cada una de las unidades o subparcelas que componen el bien, con el siguiente criterio:

En primer lugar consignará

a) Bienes Urbanos: se consignará en primer lugar la referencia identificadora de la unidad urbana que tenga uso de vivienda de mayor tamaño de las que conformen el Bien Inmueble. Si no se trata de viviendas, en primer lugar se consignará la referencia identificadora de la unidad de mayor tamaño.

b) Bienes Rústicos: se consignará en primer lugar la referencia identificadora de la subparcela de mayor tamaño

El resto de unidades se consignará a continuación. Si no hubiera espacio suficiente, en hoja aparte o puede aportar la cédula parcelaria.

Estos datos figuran en el recibo de la contribución territorial. También pueden obtenerse a través de la Web del Servicio de Riqueza Territorial de la Hacienda Foral de Navarra en la dirección <https://catastro.navarra.es/>.

La cédula parcelaria puede obtenerse gratuitamente en la misma dirección electrónica.

DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Los apartados I, R, G y H son alternativos entre sí y en cada autoliquidación sólo debe utilizarse uno de ellos, el que corresponda según el tipo de renta declarada. La parte inferior "Liquidación" es común.

Con carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley del Impuesto, la cuota del Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes tendrá la consideración de gasto deducible a efectos de la determinación de la base imponible del impuesto.

210 I RENTA INMOBILIARIA IMPUTADA

El apartado 210 I se utilizará exclusivamente para declarar las rentas imputadas de inmuebles urbanos destinados por personas físicas al uso propio. En la casilla (02) "Tipo de renta" se consignará el código 02.

Base Imponible [28]: se consignará la cantidad resultante de aplicar el porcentaje que corresponda, de entre los citados más adelante, al valor catastral del inmueble.

Porcentaje aplicable:

- Inmuebles cuyo valor catastral haya sido revisado o modificado y haya entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores 1,1%
- Restantes inmuebles..... 2%

Sobre el importe resultante no procederá la deducción de ningún tipo de gasto.

El importe resultante se entiende referido a todo el año natural. Se reducirá proporcionalmente al número de días, cuando no haya tenido la titularidad durante todo el año, o cuando durante parte del mismo haya estado arrendado.

Si a la fecha de devengo del impuesto (31 de diciembre) los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50% del mayor de los siguientes valores: el precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble, o el valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos. En estos casos, el porcentaje será del 1,1%.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles, la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando el valor catastral en función de la duración anual del período de aprovechamiento. Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral, o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento. No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año. En los supuestos en que la titularidad corresponda a varias personas, la renta correspondiente al bien inmueble o derecho real de disfrute de que se trate, se considerará obtenida por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

Ver ejemplo en el apartado "Liquidación".

210 R RENDIMIENTOS

El apartado 210 R se utilizará para declarar todo tipo de rendimientos. El artículo 24 de la Ley del Impuesto diferencia los siguientes regímenes:

1. RÉGIMEN GENERAL (artículo 24.1 de la Ley del Impuesto)

Rendimientos íntegros (31): se consignará el rendimiento íntegro devengado.

Gastos deducibles (33): no se permite deducción de ningún gasto.

Base imponible (34): consigne el importe reflejado en la casilla (31) excepto cuando se declaren dividendos que se descontará, si procede, la exención que corresponda (casilla 32).

2. ACTIVIDADES O EXPLOTACIONES ECONÓMICAS CON DEDUCCIÓN DE GASTOS (artículo 24.2 de la Ley del Impuesto)

Rendimientos íntegros (31): se consignarán los ingresos íntegros

Gastos deducibles (33): únicamente podrán deducirse los conceptos de gastos que figuran a continuación, con los requisitos que se establecen en el artículo 5 del Reglamento:

- Gastos de personal
- Gastos de aprovisionamiento
- Suministros

Base imponible (34): es la diferencia entre el importe reflejado en la casilla (31) y el de la casilla (33).

3. CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN OTRO ESTADO MIEMBRO DE LA UNIÓN EUROPEA o en un Estado del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria (artículo 24.6 de la Ley del Impuesto)

Comprende a los residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea más los de Islandia y Noruega.

Rendimientos íntegros (31): se consignarán los ingresos íntegros.

Gastos deducibles (33):

a) En caso de personas físicas, los gastos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

b) En caso de entidades, los gastos deducibles de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que el contribuyente acredite que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

Base imponible (34): es la diferencia entre el importe reflejado en la casilla (31) y el de la casilla (33), excepto cuando se declaren dividendos que se descontará, si procede, la exención que corresponda (casilla 32).

210 H RENTAS DERIVADAS DE TRANSMISIONES DE BIENES INMUEBLES

El apartado 210 H se utilizará para declarar las rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles. En la casilla (02) "Tipo de renta" se consignará el código 28, salvo que se aplique exención por reinversión en vivienda habitual, en cuyo caso se consignará bien el código 33, o bien el 34.

En las transmisiones de bienes inmuebles la obtención de una ganancia constituye una renta sometida a gravamen. La ganancia se determina por diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición.

"C/O": cuando se trate de una autoliquidación única presentada por ambos cónyuges en esta casilla se indicará una "C". En los demás casos se hará constar una "O".

A continuación indique el coeficiente de participación que le corresponde, en términos porcentuales, en la propiedad del inmueble.

"Cónyuge": si se trata de una autoliquidación única presentada por ambos cónyuges, los datos de identificación de uno de ellos se harán constar en el espacio destinado a "contribuyente" y los del otro en este espacio de "cónyuge". En estos casos se indicarán las respectivas cuotas de participación, en porcentaje, en las casillas correspondientes.

Valor de transmisión (40): se hará constar el importe por el que se ha transmitido el bien, del que se habrán restado los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubiesen sido satisfechos por el transmitente.

Valor de adquisición (42): se consignará el valor por el que se adquirió el bien objeto de la transmisión, al que se habrán sumado los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que se hubiesen satisfecho por el ahora transmitente. El valor así determinado se minorará, cuando proceda, en el importe de las amortizaciones reglamentariamente practicadas.

Diferencia (44): es la diferencia entre el importe reflejado en la casilla (40) y el de la casilla (42).

Ganancia (46): se consignará:

Habrá que diferenciar:

A) Régimen general.

En general, se hará constar el mismo importe reflejado en la casilla (44). No obstante, si resultase aplicable alguna de las exenciones citadas a continuación, se hará constar el importe de la ganancia que deba ser sometida a tributación.

Exenciones:

Exención parcial, en caso de inmuebles urbanos adquiridos a partir del 12-05-2012 y hasta el 31-12-2012: Están exentas en un 50 por ciento las ganancias patrimoniales derivadas de la venta de inmuebles urbanos situados en territorio español que hubiesen sido adquiridos a partir del 12 de mayo de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012. Esta exención parcial no resulta aplicable: A) En el caso de personas físicas, cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a su cónyuge, a cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, a una entidad respecto de la que se produzca, con el contribuyente o con cualquiera de las personas anteriormente citadas, alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas. B) En el caso de entidades, cuando el inmueble se hubiera adquirido o transmitido a una persona o entidad respecto de la que se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, o al cónyuge de la persona anteriormente indicada o a cualquier persona unida a esta por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido.

Exención por reinversión en vivienda habitual (contribuyentes UE más Islandia y Noruega): en el caso de contribuyentes residentes en un Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con efectivo intercambio de información tributaria, podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la que haya sido su vivienda habitual en España, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Cuando la reinversión se haya producido con anterioridad a la fecha en la que se deba presentar la declaración, la reinversión, total o parcial, podrá tenerse en cuenta para determinar la deuda tributaria correspondiente. Se indicará como tipo de renta el código 33, si la reinversión se ha producido antes de la transmisión, o el código 34, cuando la reinversión se produce después de la transmisión.

B) Régimen transitorio, aplicable exclusivamente si el transmitente es una persona física que haya adquirido el elemento patrimonial con anterioridad al 31 de diciembre de 1994 (DT única TR Ley IRNR y D.T. Novena Ley IRPF, en la redacción dada por la Ley 26/2014).

Habrà que determinar si es aplicable una reducción a la ganancia. Si resulta aplicable una reducción de la ganancia, en la casilla (46) "Ganancia" se consignará la ganancia reducida que deba ser sometida a tributación. Si no resulta aplicable la reducción de la ganancia, se hará constar el mismo importe de la casilla (44) "Diferencia".

No obstante lo anterior, si resultase aplicable alguna de las exenciones antes citadas, se haría constar en la casilla (46) "Ganancia" el importe de la ganancia que deba ser sometida a tributación.

Reglas del régimen transitorio aplicable a ganancias devengadas a partir de 1 de enero de 2015:

1.ª) Calculada la ganancia por diferencia entre los valores de transmisión y adquisición, se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Esa parte se reducirá, en su caso, de la siguiente manera:

a) Se calculará el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este mismo régimen transitorio, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial (Cuando **este resultado sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna**).

c) Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar el 11,11% por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.

d) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, pero el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra b) anterior no supere 400.000 euros.

Ejemplo: Transmisión de un inmueble el 31 de diciembre de 2015 por importe de 300.000 euros, adquirido el 1 de enero de 1991 por importe equivalente a 100.000 euros. El contribuyente transmitió anteriormente, el 1 de febrero 2015 otro elemento patrimonial (cuyo valor de transmisión fue de 200.000 euros), a cuya ganancia se le aplicó el régimen transitorio.

Determinación de la ganancia sometida a tributación:

Valor de transmisión (casilla 40): 300.000€	Fecha de transmisión: 31/12/2015
Valor de adquisición(casilla 42): 100.000€	Fecha de adquisición: 01/01/1991
Diferencia (casilla 44): 200.000€	300.000-100.000=200.000
Ganancia generada hasta 19/01/2006: 120.438,11€	<ul style="list-style-type: none"> Nº días transcurridos entre las fechas de compra y de venta: 9.130. Nº días transcurridos entre las fechas de compra y el 19/01/2006: 5.498 Cálculo: (200.000x5.498)/9.130= 120.438,11
Ganancia susceptible de reducción: 80.292,07€	<ul style="list-style-type: none"> Límite de valores de transmisión: 400.000€ Suma acumulada de valores de transmisión de otros bienes transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de la actual transmisión: 200.000. Aunque el valor de la transmisión actual es de 300.000€, como del límite de 400.000€ ya se utilizaron en la anterior transmisión 200.000€, sólo restan 200.000€ para utilizar en la actual transmisión. Es susceptible de reducción la parte de la ganancia

	generada hasta el 19/01/2006 que corresponda proporcionalmente a un valor de transmisión de 200.000€. Cálculo: $(120.438,11 \times 200.000) / 300.000 = 80.292,07$.
Reducción: 35.681,79€	<ul style="list-style-type: none"> • Período permanencia en el patrimonio anterior a 31-12-1996 (entre fecha de adquisición y 31/12/1996, redondeado por exceso):6 • Nº Años que exceden de 2: 6-2=4 • Porcentaje de reducción: $4 \times 11,11\% = 44,44\%$ Cálculo $(80.292,07 \times 44,44) / 100 = 35.681,79$
Ganancia sometida a tributación (casilla 46): 164.318,20€	Cálculo: Diferencia-Reducción=200.000-35.681,79= 164.318,20

Si la persona física transmitente ha adquirido el inmueble en dos fechas distintas o el inmueble ha sido objeto de mejora, habrá que efectuar los cálculos como si se tratara de dos ganancias patrimoniales. A estos efectos, se calculará separadamente en las casillas (41), (43), (45) y (47).

Base imponible (48): se consignará el importe reflejado en la casilla 46 (ganancia) o, en su caso, la suma de (46) y (47).

Fechas de adquisición/mejora o 2.ª adquisición: indique siempre las fechas de adquisición y, cuando proceda, la de mejora o 2.ª adquisición.

Para ello haga constar el día, mes y año natural. Por ejemplo: 29 de septiembre de 2011 se indica 29/09/2011.

Número de justificante del modelo 211 (52): se transcribirá el número que aparece preimpreso en el ejemplar del modelo 211, en el lado superior derecho, que el adquirente debe entregar al transmitente no residente.

210 G GANANCIAS PATRIMONIALES (excepto bienes inmuebles)

El apartado 210 G se utilizará para declarar las ganancias patrimoniales, **con excepción de las derivadas de bienes inmuebles que se declaran en el apartado H.**

Base imponible (13): se consignará:

Habrà que diferenciar:

A) Régimen general

La base imponible será la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del bien objeto de la transmisión. El valor de transmisión será el importe por el que se ha transmitido el bien, del que se habrán restado los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubiesen sido satisfechos por el transmitente. El valor de adquisición será el importe por el que se adquirió el bien objeto de transmisión, al que se sumarán los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que se hubieran satisfecho por el ahora transmitente.

B) Régimen transitorio (aplicable exclusivamente si el transmitente es una persona física que haya adquirido el elemento patrimonial con anterioridad al 31 de diciembre de 1994).

Una vez calculada la ganancia por diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición del bien objeto de la transmisión, habrá que determinar si, por aplicación del Régimen transitorio aplicable a las ganancias derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994 (D.T. única TR Ley IRNR y D.T. Novena Ley IRPF, en la redacción dada por la Ley 26/2014), es aplicable una reducción a la ganancia. Si resulta aplicable una reducción de la ganancia, se consignará la ganancia reducida. Si no resulta aplicable la reducción de la ganancia, se hará constar el importe de la ganancia.

Reglas del régimen transitorio aplicable a ganancias devengadas a partir de 1 de enero de 2015:

1.ª) Calculada la ganancia por diferencia entre los valores de transmisión y adquisición, se distinguirá la parte de la misma que se haya generado con anterioridad a 20 de enero de 2006. Esa parte se reducirá, en su caso, de la siguiente manera:

a) Se calculará el número de años que medie entre la fecha de adquisición del elemento y el 31 de diciembre de 1996, redondeado por exceso.

b) Se calculará el valor de transmisión de todos los elementos patrimoniales a cuya ganancia patrimonial le hubiera resultado de aplicación este mismo régimen transitorio, transmitidos desde 1 de enero de 2015 hasta la fecha de transmisión del elemento patrimonial (Cuando **este resultado sea superior a 400.000 euros, no se practicará reducción alguna**).

c) Cuando sea inferior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá en el importe resultante de aplicar los siguientes porcentajes por cada año de permanencia de los señalados en la letra a) anterior que exceda de dos.

Porcentajes:

-25%: acciones admitidas a negociación, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria.

-14,28%: Para las restantes ganancias patrimoniales.

d) Cuando sea superior a 400.000 euros la suma del valor de transmisión del elemento patrimonial y la cuantía a que se refiere la letra b) anterior, pero el resultado de lo dispuesto en la letra b) anterior sea inferior a 400.000 euros, se practicará la reducción a la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que sumado a la cuantía de la letra b) anterior no supere 400.000 euros.

2.^a) En los casos de valores admitidos a negociación, sobre la ganancia patrimonial se efectuará la reducción que proceda de las siguientes:

a) Si el valor de transmisión fuera igual o superior al que corresponda a los valores, a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, la parte de la ganancia patrimonial que se hubiera generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.^a) anterior. A estos efectos, la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 será la parte de la ganancia patrimonial resultante de tomar como valor de transmisión el que corresponda a los valores a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005.

b) Si el valor de transmisión fuera inferior al que corresponda a los valores a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2005, se entenderá que toda la ganancia patrimonial se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006 y se reducirá, en su caso, de acuerdo con lo previsto en la regla 1.^a) anterior.

LIQUIDACIÓN

Exenciones (15) y (16): En el caso de que se invoque exención, se indicará una "X" en el recuadro correspondiente al tipo de exención y se hará constar un cero en la casilla (14) "tipo de gravamen" excepto cuando se trate del supuesto de exención previsto en el artículo 14.1.I) de la Ley del Impuesto (dividendos y asimilados obtenidos sin mediación de establecimiento permanente por las instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE) que se hará constar un 1 por 100.

Cuando se aplique la exención por reinversión en vivienda habitual, no se marcará una "X" en la casilla (19), sino que se hará constar el código de tipo de renta, 33 ó 34, según proceda, se hará constar en la casilla (21) "tipo de gravamen" el aplicable a estas ganancias patrimoniales y en la casilla (46) "Ganancia" el importe de la ganancia que deba someterse a tributación (si procede aplicar exención total, en la casilla (46) "Ganancia" se hará constar un cero).

Tipo de gravamen Ley IRNR (14): determinada la base imponible en uno de los apartados anteriores, según el tipo de renta declarada, se aplicará el tipo de gravamen previsto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto que corresponda a esa renta.

Cuota íntegra (18): se calculará aplicando el tipo de gravamen a la base imponible. Nunca podrá ser negativa. Cuando la cuantía reflejada en base imponible sea negativa, se consignará un cero en cuota íntegra.

Deducción por donativos (19): se podrá practicar la deducción por los donativos efectuados, en los términos fijados en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuota Ley IRNR (23): es la diferencia entre las casillas (18) y (19).

Porcentaje Convenio (24): si el Convenio aplicable fija un límite de imposición, generalmente para dividendos, intereses y cánones, dicho límite se hará constar en esta casilla en términos porcentuales.

Límite Convenio (17): normalmente, en los Convenios el límite de imposición se fija en un porcentaje sobre los rendimientos brutos.

Con carácter general, el importe de esta casilla se obtendrá aplicando el porcentaje de Convenio (casilla 24) sobre la cuantía reflejada en la casilla 31 "Rendimientos íntegros", salvo que el Convenio aplicable disponga que el porcentaje se aplique sobre una magnitud diferente.

Reducción por Convenio (25): sólo si el importe de la casilla (17) "Límite Convenio" es inferior al importe de la casilla (23) "Cuota Ley IRNR" existirá derecho a una reducción de la cuota, para tener en consideración el límite de imposición del Convenio. La cuantía de la reducción es la diferencia entre las casillas (23) y (17).

Cuota íntegra reducida (26): diferencia entre las casillas (23) y (25).

Retenciones/ingresos a cuenta (20): se harán constar las retenciones que hayan sido efectivamente practicadas y otros pagos a cuenta efectuados.

Resultado de la autoliquidación (21): consigne en esta casilla el resultado de la operación indicada en la autoliquidación:

Si resulta una cantidad positiva será el importe a ingresar al presentar la autoliquidación.

En el caso de que resulte una cantidad negativa será el importe a devolver al presentar la autoliquidación y se consignará precedida del signo menos (-).

Ejemplos:

Ejemplo 1: Dividendos.

Dividendo obtenido el 25 de junio de 2022 de 2.500 euros por una persona física residente en Brasil. Se ha practicado retención al 19% por importe de 475 euros. El Convenio para evitar la doble imposición fija un límite de imposición del 15% sobre el importe bruto de los dividendos.

Determinación de la base imponible

210 R Rendimientos (Régimen General):

Rendimientos íntegros (31): 2.500

Gastos deducibles (33): 0

Base imponible (34): 2.500

Liquidación:

Tipo de gravamen Ley IRNR (14): 19%

Cuota íntegra (18): 475 (2.500 x 19%)

Cuota Ley IRNR (23): 475

Porcentaje Convenio (%) (24): 15%

Límite Convenio (17): 375 (2.500 x 15%)

Reducción por Convenio (25): 100 (El límite de Convenio es inferior a la Cuota Ley IRNR).

Cuota íntegra reducida (26): 375

Retenciones/ingresos a cuenta (20): 475

Cuota diferencial (21): - 100 (375 - 475)

Ejemplo 2: Renta inmobiliaria imputada.

Contribuyente residente en Venezuela es propietario de un apartamento situado en Pamplona, que fue adquirido en 2001 por 130.000 euros, gastos e impuestos incluidos, y cuyo valor catastral, revisado en 2016, asciende en el ejercicio 2022 a 60.100 euros. En 2022, el apartamento no fue arrendado.

El contribuyente deberá tributar en concepto de renta imputada, correspondiente al año 2022, la siguiente cantidad:

Determinación de la base imponible

210 I Renta inmobiliaria imputada:

Base imponible [28] = 60.100 x 1,1% = 661,1

Liquidación:

Tipo de gravamen Ley IRNR (%) [14]: 24%

Cuota íntegra (18): 158,67 (661,1 x 24%)

Deducción por donativos (19): 0

Cuota Ley IRNR (23): 158,67

Cuota íntegra reducida (26): 158,67 (1)

Retenciones/ingresos a cuenta (20): 0

Cuota diferencial (21): 158,67

(1) No se cumplimentan las casillas (24), (17) y (25) debido a que, en general, los convenios, tratándose de rentas inmobiliarias, atribuyen la potestad tributaria al Estado en el que están situados sin fijar límite de imposición.

RESULTADO DE LA AUTOLIQUIDACIÓN

Se hará constar el resultado de la autoliquidación practicada (casilla 21). En el caso de que resultara una cantidad a devolver, se consignará precedida del signo menos (-).

INGRESO

Si la cuota diferencial resultante de la liquidación practicada es positiva, el ingreso podrá efectuarse en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros colaboradora de la Hacienda de Navarra, utilizando la Carta de Pago modelo 773.

DEVOLUCIÓN

Si de la autoliquidación practicada resulta una cantidad a devolver, se consignará el Código Cuenta Cliente que identifique la cuenta a la que deba efectuarse la transferencia de la devolución. El titular de la cuenta bancaria ha de ser el contribuyente o el responsable solidario o el retenedor o representante que presente la declaración. No obstante, cuando no presente la declaración el contribuyente, también podrá consignarse para efectuar la devolución una cuenta bancaria de éste.

Cuando la devolución se solicite a una cuenta cuyo titular sea el representante del contribuyente que no sea a la vez un responsable solidario o retenedor, será preciso que conste acreditada la representación en la Hacienda Foral de Navarra y que en el documento que se acredite conste una cláusula que le faculte para recibir la devolución a favor del contribuyente.

SIN INGRESO NI DEVOLUCIÓN

Cuando no resulte cantidad a ingresar o a devolver, se marcará una "X" en la casilla de "cuota cero".

PLAZO DE PRESENTACIÓN

El plazo de presentación y, en su caso, de ingreso, en función del tipo de renta declarada, será:

a) **Rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles:** las autoliquidaciones de rentas derivadas de transmisiones de bienes inmuebles se presentarán, con independencia del resultado de la autoliquidación, en el plazo de **tres meses** una vez transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de la transmisión (fecha de devengo) del bien inmueble.

b) **Rentas imputadas de los bienes inmuebles situados en territorio español:** el plazo de presentación e ingreso será el año natural siguiente a la fecha de devengo (31 de diciembre de cada año).

c) **Resto de rentas:**

1. Autoliquidaciones con **resultado a ingresar:** el plazo de presentación e ingreso será los veinte primeros días naturales siguientes a la finalización de cada trimestre en relación con las rentas devengadas en el mismo, salvo en el caso de las declaraciones correspondientes al segundo y cuarto trimestres, cuyos plazos finalizan los días 5 de agosto y 31 de enero, respectivamente. En el caso de agrupación anual, el plazo de presentación será del 1 al 31 de enero del año siguiente al de devengo.

2. Autoliquidaciones de **cuota cero:** el plazo de presentación será del 1 al 31 de enero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas.

3. Autoliquidaciones con **resultado a devolver:** se presentarán a partir del 1 de febrero del año siguiente al de devengo de las rentas declaradas y dentro del plazo de cuatro años, contado desde el término del periodo de declaración e ingreso de la retención. Este plazo resultará aplicable a todas las autoliquidaciones, con independencia de si el origen de la devolución deriva de la norma interna o de un Convenio para evitar la doble imposición, incluso en aquellos supuestos en los que la Orden de desarrollo del Convenio fije un plazo inferior. Se entenderá concluido el plazo para la presentación de la autoliquidación en la fecha de su presentación

FECHA Y FIRMA

En el espacio reservado para la fecha y firma de la autoliquidación se harán constar ambas.

Esta autoliquidación deberá ir firmada por la persona que realiza la autoliquidación o por su representante.

Si se trata de una autoliquidación única presentada por ambos cónyuges, por ser el inmueble objeto de transmisión de titularidad compartida por un matrimonio en el que ambos cónyuges sean no residentes, esta autoliquidación deberá ser firmada por ambos cónyuges

TIPOS DE GRAVAMEN (Vigentes para impuestos devengados a partir del 1 de enero de 2016)

- ◆ Con carácter general..... 24%
- ◆ Con carácter general (para contribuyentes del IRNR residentes en estados miembros de la UE o del EEE con efectivo intercambio de información tributaria) 19%
- ◆ Pensiones y demás prestaciones similares. Serán gravadas al tipo medio resultante de la aplicación de la siguiente escala:

Importe anual pensión hasta -- Euros	Cuota -- Euros	Resto pensión hasta -- Euros	Tipo aplicable -- Porcentaje
0	0	12.000	8
12.000	960	6.700	30
18.700	2.970	En adelante	40

Siendo **Tipo medio**= $\frac{\text{Cuota} \times 100}{\text{Importe anual pensión}}$

- ◆ Intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios..... 19%
- ◆ Dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en los fondos propios de una entidad 19%
- ◆ Rentas derivadas de transmisiones o reembolso de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva 19%
- ◆ Resto de ganancias patrimoniales distintas de las incluidas en el punto anterior que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales 19%
- ◆ Rendimientos del trabajo percibidos por personas físicas no residentes en territorio español en virtud de un contrato de duración determinada para trabajadores de temporada, de acuerdo con lo establecido en la normativa laboral 2%
- ◆ Rendimientos del trabajo de personas físicas no residentes en territorio español, siempre que no sean contribuyentes del IRPF, que presten sus servicios en Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares de

España en el extranjero, cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de Tratados Internacionales en los que España sea parte.....	8%
◆ Cánones satisfechos a una sociedad asociada residente en un Estado miembro de la U.E. o a un establecimiento permanente de dicha sociedad situado en otro Estado miembro de la U.E., siempre que se cumplan determinados requisitos	0%
◆ Rendimientos derivados de operaciones de reaseguro.....	1,5%
◆ Las entidades de navegación marítima o aérea residentes en el extranjero, cuyos buques o aeronaves toquen territorio español.....	4%
◆ Imposición complementaria (artículo 19.2 Ley IRNR).....	19%

TIPOS DE RENTA

RENDIMIENTOS DE INMUEBLES ARRENDADOS O SUBARRENDADOS	
Rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados, excepto los supuestos indicados como tipo de renta 35	01
Rendimientos de inmuebles arrendados o subarrendados no sujetos a retención cuando se agrupan los obtenidos de varios pagadores	35
RENTAS IMPUTADAS DE INMUEBLES URBANOS	02
RENTAS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES	03
DIVIDENDOS Y OTROS RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN EN LOS FONDOS PROPIOS DE ENTIDADES	
Dividendos y demás rendimientos por la participación en fondos propios de entidades, excepto los supuestos indicados como tipos de renta 29 y 30	04
Dividendos y participaciones en beneficios, obtenidos por fondos de pensiones equivalentes a los regulados en el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre), exentos en los términos del artículo 14.1.k) de la Ley del IRNR	29
Dividendos y participaciones en beneficios, obtenidos por instituciones de inversión colectiva reguladas por la Directiva 2009/65/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, exentos en los términos del artículo 14.1. l) de la Ley del IRNR	30
INTERESES Y OTROS RENDIMIENTOS DERIVADOS DE LA CESIÓN DE CAPITALS PROPIOS	
Intereses y otros rendimientos	05
Exentos, excepto en los supuestos indicados como tipo de renta 37	06
Bonificados	07
Intereses y otros rendimientos derivados de la cesión de capitales propios obtenidos por los fondos de pensiones residentes en otro Estado UE o las instituciones de inversión colectiva constituidas en otro UE a que se refiere la D.A. Tercera RIRNR, exentos en aplicación del art. 14.1.c) de la Ley del IRNR	37
CÁNONES	
Propiedad industrial	08
Propiedad intelectual	09
Solicitud de devolución mediante procedimiento especial para entidades de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual	32
Arrendamientos de bienes muebles, negocios o mina	10
Know-how y transferencias de tecnología	11
Otros	12
ASISTENCIA TÉCNICA	13
RENTAS DE ACTIVIDADES ARTÍSTICAS	14
RENTAS DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS	15
RENTAS DE ACTIVIDADES PROFESIONALES	16
RENTAS DEL TRABAJO	17
PENSIONES Y HABERES PASIVOS	18
REASEGUROS	19
ENTIDADES DE NAVEGACIÓN MARÍTIMA O AÉREA	20
SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN	21
OTRAS RENTAS	22
GANANCIAS PATRIMONIALES	
De acciones admitidas a negociación	24
De Instituciones de Inversión Colectiva (Fondos), excepto los supuestos indicados como tipo de renta 38	25
Ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidas por los fondos de pensiones residentes en otro Estado UE o las instituciones de inversión colectiva constituidas en otro UE a que se refiere la D.A. Tercera RIRNR, exentas en aplicación del art. 14.1.c) de la Ley del IRNR	38
De transmisiones de bienes inmuebles, excepto los supuestos indicados como tipos de renta 33 y 34	28
De transmisión (por contribuyente de un estado UE, o de un estado del EEE con efectivo intercambio de información tributaria) de la que fue vivienda habitual, exenta por reinversión en una nueva vivienda habitual, cuando la reinversión se produce antes la transmisión	33
De transmisión (por contribuyente de un estado UE, o de un estado del EEE con efectivo intercambio de información tributaria) de la que fue vivienda habitual, exenta por reinversión en una nueva vivienda habitual, cuando la reinversión se produce después de la transmisión	34
Premios sobre determinadas loterías y apuestas sujetos al Gravamen especial (Disposición adicional quinta Ley IRNR), solicitud de devolución por aplicación de convenio	31
De transmisiones de derechos de suscripción cuya ganancia exenta se declara mediante el procedimiento especial previsto en el artículo 13 de la Orden Foral 231/2013, de 18 de junio	36
Otras ganancias	26
IMPOSICIÓN COMPLEMENTARIA (ARTÍCULO 19.2 LEY IRNR)	27

CLAVES DIVISAS

DIVISA	CLAVE
Corona danesa	208
Corona noruega	578
Corona sueca	752
Dólar australiano	036
Dólar canadiense	124
Dólar neozelandés	554
Dólar USA	840
Franco suizo	756
Libra esterlina	826
Euro	954
Yen japonés	392
Otras monedas	999

Cód. ISO	Países y Territorios
AF	AFGANISTÁN
AL	ALBANIA
DE	ALEMANIA (Incluida la Isla de Helgoland)
AD	ANDORRA
AO	ANGOLA (incluido Cabinda)
AI	ANGUILA
AQ	ANTÁRTIDA
AG	ANTIGUA Y BARBUDA
SA	ARABIA SAUDÍ
DZ	ARGELIA
AR	ARGENTINA
AM	ARMENIA
AW	ARUBA
AU	AUSTRALIA
AT	AUSTRIA
AZ	AZERBAIYÁN
BS	BAHAMAS
BH	BAHRÉIN
BD	BANGLADESH
BB	BARBADOS
BE	BÉLGICA
BZ	BELICE
BJ	BENÍN
BM	BERMUDAS
BY	BIELORRUSIA (BELARÚS)
BO	BOLIVIA
BA	BOSNIA-HERZEGOVINA
BW	BOTSUANA
BV	BOUVET, ISLA
BR	BRASIL
BN	BRUNÉI (BRUNÉI DARUSSALAM)
BG	BULGARIA
BF	BURKINA FASO (Alto Volta)
BI	BURUNDI
BT	BUTÁN
CV	CABO VERDE, REPÚBLICA DE
KY	CAIMÁN, ISLAS
KH	CAMBOYA
CM	CAMERÚN
CA	CANADÁ
CF	CENTROAFRICANA, REPÚBLICA
CC	COCOS, ISLA DE (KEELING)
CO	COLOMBIA
KM	COMORAS (Gran Comora, Anjouan y Mohéli)
CG	CONGO
CD	CONGO, REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL (Zaire)
CK	COOK, ISLAS
KP	COREA DEL NORTE (República Popular Democrática de Corea)
KR	COREA DEL SUR (República de Corea)
CI	COSTA DE MARFIL
CR	COSTA RICA
HR	CROACIA
CU	CUBA
TD	CHAD
CZ	CHECA, REPÚBLICA
CL	CHILE
CN	CHINA
CY	CHIPRE
CW	CURAÇAO (antes en Antillas Neerlandesas)
DK	DINAMARCA
DM	DOMINICA
DO	DOMINICANA, REPÚBLICA
EC	ECUADOR (incluidas las Islas Galápagos)
EG	EGIPTO
AE	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS (Abu Dabi, Dubai, Sharya, Ayman, Umm al-Qaiwain, Ras al-Jaima y Fuyaira)
ER	ERITREA
SK	ESLOVAQUIA

Cód. ISO	Países y Territorios
SI	ESLOVENIA
ES	ESPAÑA
US	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA
EE	ESTONIA
ET	ETIOPÍA
FO	FEROE, ISLAS
PH	FILIPINAS
FI	FINLANDIA (Incluidas las Islas Aland)
FJ	FIJI
FR	FRANCIA (Incluidos los departamentos franceses de ultramar: Reunión, Guadalupe, Martinica y Guayana Francesa)
GA	GABÓN
GM	GAMBIA
GE	GEORGIA
GS	GEORGIA DEL SUR Y LAS ISLAS SANDWICH DEL SUR
GH	GHANA
GI	GIBRALTAR
GD	GRANADA (incluidas las Islas Granadinas del Sur)
GR	GRECIA
GL	GROENLANDIA
GU	GUAM
GT	GUATEMALA
GG	GUERNESEY (isla anglonormanda del Canal)
GN	GUINEA
GQ	GUINEA ECUATORIAL
GW	GUINEA-BISSAU
GY	GUYANA
HT	HAITÍ
HM	HEARD Y MCDONALD, ISLAS
HN	HONDURAS (incluidas Islas del Cisne)
HK	HONG-KONG
HU	HUNGRÍA
IN	INDIA
ID	INDONESIA
IR	IRÁN
IQ	IRAQ
IE	IRLANDA
IM	ISLA DE MAN
IS	ISLANDIA
IL	ISRAEL
IT	ITALIA (Incluido Livigno)
JM	JAMAICA
JP	JAPÓN
JE	JERSEY (isla anglonormanda del Canal)
JO	JORDANIA
KZ	KAZAJSTÁN
KE	KENIA
KG	KIRGUISTÁN
KI	KIRIBATI
KW	KUWAIT
LA	LAOS (LAO)
LS	LESOTHO
LV	LETONIA
LB	LÍBANO
LR	LIBERIA
LY	LIBIA
LI	LIECHTENSTEIN
LT	LITUANIA
LU	LUXEMBURGO
XG	LUXEMBURGO [por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del protocolo anexo al Convenio de doble imposición (3 junio 1986)]
MO	MACAO
MK	MACEDONIA (Antigua República Yugoslava)
MG	MADAGASCAR
MY	MALASIA (Malasia Peninsular y Malasia Oriental: Sarawak, Sabah y Labuán)
MW	MALAWI

Cód. ISO	Países y Territorios
MV	MALDIVAS
ML	MALI
MT	MALTA (Incluidos Gozo y Comino)
FK	MALVINAS, ISLAS (FALKLANDS)
MP	MARIANAS DEL NORTE, ISLAS
MA	MARRUECOS
MH	MARSHALL, ISLAS
MU	MAURICIO [Isla Mauricio, Isla Rodrigues, Islas Agalega y Cargados, Carajos Shoals (Islas San Brandón)]
MR	MAURITANIA
YT	MAYOTTE (Gran Tierra y Pamandzi)
UM	MENORES ALEJADAS DE LOS EE.UU, ISLAS (Baker, Howland, Jarvis, Johnston, Kingman Reef, Midway, Navassa, Palmira y Wake)
MX	MÉXICO
FM	MICRONESIA, FEDERACIÓN DE ESTADOS DE (Yap, Kosrae, Truk, Pohnpei)
MD	MOLDAVIA
MC	MÓNACO
MN	MONGOLIA
ME	MONTENEGRO
MS	MONTSERRAT
MZ	MOZAMBIQUE
MM	MYANMAR (Antigua Birmania)
NA	NAMIBIA
NR	NAURU
CX	NAVIDAD, ISLA
NP	NEPAL
NI	NICARAGUA (incluidas las Islas del Maíz)
NE	NÍGER
NG	NIGERIA
NU	NIUE, ISLA
NF	NORFOLK, ISLA
NO	NORUEGA (Incluidos la Isla Jan Mayen y el archipiélago Svalbard)
NC	NUEVA CALEDONIA (Incluidas las islas Lealtad: Maré, Lifou y Ouvéa)
NZ	NUEVA ZELANDA
IO	OCÉANO ÍNDICO, TERRITORIO BRITÁNICO DEL (Archipiélago de Chagos)
OM	OMÁN
NL	PAÍSES BAJOS (parte europea)
BQ	PAÍSES BAJOS (parte caribeña: Bonaire, San Eustaquio y Saba; antes en Antillas Neerlandesas)
PK	PAKISTÁN
PW	PALAU
PA	PANAMÁ (incluida la antigua Zona del Canal)
PG	PAPÚA NUEVA GUINEA [Parte oriental de Nueva Guinea; Archipiélago Bismarck (incluidas: Nueva Bretaña, Nueva Irlanda, Lavongai y las Islas del Almirantazgo); Islas Salomón del Norte (Bougainville y Buka); Islas Trobriand, Islas Woodlark, Islas Entrecasteaux y Archipiélago de la Lousiade]
PY	PARAGUAY
PE	PERÚ
PN	PITCAIRN (incluidas las Islas Henderson, Ducie y Oeno)
PF	POLINESIA FRANCESA [Islas Marquesas, Isla de la Sociedad (incluido Tahiti), Islas Gambier, Islas Tuamotú e islas Australes incluida la Isla de Clipperton]
PL	POLONIA
PT	PORTUGAL (Incluidos los Archipiélagos de las Azores y de Madeira)
PR	PUERTO RICO
QA	QATAR
GB	REINO UNIDO (Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
RW	RUANDA
RO	RUMANÍA
RU	RUSIA (FEDERACIÓN DE)
SB	SALOMÓN, ISLAS
SV	SALVADOR, EL
WS	SAMOA (Samoa Occidental)
AS	SAMOA AMERICANA

Cód. ISO	Países y Territorios
SM	SAN MARINO
SX	SAN MARTIN (parte meridional; antes en Antillas Neerlandesas)
PM	SAN PEDRO Y MIQUELÓN
VC	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
SH	SANTA ELENA (Incluidos la Isla de la Ascensión y el Archipiélago Tristán da Cunha)
LC	SANTA LUCÍA
ST	SANTO TOMÉ Y PRÍNCIPE
SN	SENEGAL
RS	SERBIA
SC	SEYCHELLES [(Islas Mahé, Isla Praslin, La Digue, Fragata y Silhouette, Islas Almirantes (entre ellas Desroches, Alphonse, Plate y Coëtivy); Islas Farquhar (entre ellas Providencia); Islas Aldabra e Islas Cosmoledo)]
SL	SIERRA LEONA
SG	SINGAPUR
SY	SIRIA (REPÚBLICA ÁRABE)
SO	SOMALIA
LK	SRI LANKA
SZ	SUAZILANDIA
ZA	SUDÁFRICA
SD	SUDÁN
SS	SUDÁN DEL SUR
SE	SUECIA
CH	SUIZA (Incluidos el territorio alemán de Büsingen y el municipio italiano de Campione de Italia)
SR	SURINAM
TH	TAILANDIA
TW	TAIWÁN
TZ	TANZANIA (REPÚBLICA UNIDA DE) (Tanganica e islas de Zanzíbar y Pemba)
TJ	TAYIKISTÁN
PS	TERRITORIO PALESTINO OCUPADO (Cisjordania y Franja de Gaza)
TF	TIERRAS AUSTRALES FRANCESAS (Isla de Nueva Amsterdam, Isla San Pablo, las Islas Crozet y Kerguelén)
TL	TIMOR LESTE
TG	TOGO
TK	TOKELAU, ISLAS
TO	TONGA
TT	TRINIDAD Y TOBAGO
TN	TÚNEZ
TC	TURCAS Y CAICOS, ISLAS
TM	TURKMENISTÁN
TR	TURQUÍA
TV	TUVALU
UA	UCRANIA
UG	UGANDA
UY	URUGUAY
UZ	UZBEKISTÁN
VU	VANUATU
VA	VATICANO, CIUDAD DEL (Santa Sede)
VE	VENEZUELA
VN	VIETNAM
VG	VÍRGENES BRITÁNICAS, ISLAS
VI	VÍRGENES DE LOS EE.UU, ISLAS
WF	WALLIS Y FUTUNA, ISLAS (incluida la Isla Alofi)
YE	YEMEN (Yemen del Norte y Yemen del Sur)
DJ	YIBUTI
ZM	ZAMBIA
ZW	ZIMBABUE
QU	OTROS PAÍSES O TERRITORIOS NO RELACIONADOS
XB	BANCO CENTRAL EUROPEO
XU	INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA
XN	ORGANISMOS INTERNACIONALES DISTINTOS DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA Y DEL BANCO CENTRAL EUROPEO